



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez allegados los requisitos exigidos mediante auto anterior, el presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por LUZ MARINA VÉLEZ TIRADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.503.263, en contra de la FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral que promueve LUZ MARINA VÉLEZ TIRADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.503.263, en contra de la FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, doctores JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, ALAIN FOUCRIER VIENA y JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quienes hagan sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G.P y los numerales 1,2 y 3 Artículo 8 del Decreto 806/20.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, a la doctora MARÍA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRÍGUEZ con T.P 326.160 del Consejo Superior de la judicatura.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, acorde con lo estatuido en el artículo 612 del CGP, se ordena informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: HACER uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, a través de **correo electrónico** como medio digital, para el trámite del proceso y el envío de los documentos que éste conlleva. De conformidad con lo establecido en los incisos uno y dos del artículo 2, e inciso uno del artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Igualmente acreditara el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS No. 10 fijados en la Secretaría del
Despacho el día 29 de enero de 2021 a las 8 a.m.

La secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA